

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito Municipal para el Municipio de Acatzingo, Puebla.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
06/dic/2000	ACUERDO del Honorable Cabildo del Municipio de Acatzingo, que expide el REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL para el Municipio de Acatzingo, Puebla.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE ACATZINGO, PUEBLA	6
CAPÍTULO I	6
DISPOSICIONES GENERALES.....	6
ARTÍCULO 1.....	6
ARTÍCULO 2.....	6
ARTÍCULO 3.....	6
ARTÍCULO 4.....	6
ARTÍCULO 5.....	7
ARTÍCULO 6.....	7
TÍTULO PRIMERO	7
CAPÍTULO I	7
DE LOS VEHÍCULOS Y SU CLASIFICACIÓN	7
ARTÍCULO 7.....	7
ARTÍCULO 8.....	8
ARTÍCULO 9.....	8
ARTÍCULO 10.....	8
CAPÍTULO II	8
DE LAS AUTORIDADES	8
ARTÍCULO 11.....	8
ARTÍCULO 12.....	9
ARTÍCULO 13.....	9
ARTÍCULO 14.....	9
ARTÍCULO 15.....	9
CAPÍTULO III	10
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL	10
ARTÍCULO 16.....	10
ARTÍCULO 17.....	10
ARTÍCULO 18.....	11
CAPÍTULO IV	12
CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO DE ACATZINGO	12
ARTÍCULO 19.....	12
ARTÍCULO 20.....	13
ARTÍCULO 21.....	13
ARTÍCULO 22.....	14
ARTÍCULO 23.....	14
ARTÍCULO 24.....	14
ARTÍCULO 25.....	14
ARTÍCULO 26.....	15
TÍTULO SEGUNDO.....	15
DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.....	15
CAPÍTULO ÚNICO	15
DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR.....	15
ARTÍCULO 27.....	15
ARTÍCULO 28.....	15
ARTÍCULO 29.....	16
ARTÍCULO 30.....	16
ARTÍCULO 31.....	16

TÍTULO TERCERO	17
DE LOS PEATONES Y PASAJEROS	17
CAPÍTULO ÚNICO	17
REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS	17
ARTÍCULO 32.....	17
ARTÍCULO 33.....	17
ARTÍCULO 34.....	17
ARTÍCULO 35.....	17
ARTÍCULO 36.....	17
ARTÍCULO 37.....	18
ARTÍCULO 38.....	18
ARTÍCULO 39.....	18
TÍTULO CUARTO.....	18
CAPÍTULO I	18
DE LAS SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS ...	18
ARTÍCULO 40.....	18
ARTÍCULO 41.....	19
ARTÍCULO 42.....	19
CAPÍTULO II	19
DE LAS UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO	19
ARTÍCULO 43.....	19
ARTÍCULO 44.....	19
ARTÍCULO 45.....	21
ARTÍCULO 46.....	21
ARTÍCULO 47.....	21
ARTÍCULO 48.....	22
ARTÍCULO 49.....	22
ARTÍCULO 50.....	22
ARTÍCULO 51.....	23
TÍTULO QUINTO	23
DE LA CIRCULACIÓN.....	23
CAPÍTULO ÚNICO	23
DISPOSICIONES GENERALES.....	23
ARTÍCULO 52.....	23
ARTÍCULO 53.....	23
ARTÍCULO 54.....	24
ARTÍCULO 55.....	24
ARTÍCULO 56.....	24
ARTÍCULO 57.....	25
ARTÍCULO 58.....	25
ARTÍCULO 59.....	26
ARTÍCULO 60.....	26
ARTÍCULO 61.....	26
ARTÍCULO 62.....	26
ARTÍCULO 63.....	26
ARTÍCULO 64.....	27
ARTÍCULO 65.....	27
ARTÍCULO 66.....	27
ARTÍCULO 67.....	27
ARTÍCULO 68.....	27
ARTÍCULO 69.....	28
ARTÍCULO 70.....	28

ARTÍCULO 71.....	28
ARTÍCULO 72.....	28
ARTÍCULO 73.....	29
ARTÍCULO 74.....	29
ARTÍCULO 75.....	29
ARTÍCULO 76.....	29
ARTÍCULO 77.....	29
ARTÍCULO 78.....	29
ARTÍCULO 79.....	30
ARTÍCULO 80.....	30
ARTÍCULO 81.....	30
ARTÍCULO 82.....	30
ARTÍCULO 83.....	31
ARTÍCULO 84.....	31
TÍTULO SEXTO	31
CAPÍTULO I	31
DE LAS ZONAS DE INTENSO TRÁNSITO	31
ARTÍCULO 85.....	31
CAPÍTULO II	32
DE LOS ESTACIONAMIENTOS	32
ARTÍCULO 86.....	32
ARTÍCULO 87.....	32
ARTÍCULO 88.....	32
ARTÍCULO 89.....	33
ARTÍCULO 90.....	33
ARTÍCULO 91.....	33
ARTÍCULO 92.....	34
ARTÍCULO 93.....	34
ARTÍCULO 94.....	34
ARTÍCULO 95.....	34
ARTÍCULO 96.....	35
ARTÍCULO 97.....	35
ARTÍCULO 98.....	35
ARTÍCULO 99.....	36
ARTÍCULO 100.....	36
ARTÍCULO 101.....	36
CAPÍTULO IV	36
DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCÍA EN GENERAL	36
ARTÍCULO 102.....	36
ARTÍCULO 103.....	36
ARTÍCULO 104.....	36
ARTÍCULO 105.....	37
ARTÍCULO 106.....	37
CAPÍTULO V	37
DE LA CIRCULACIÓN RESTRINGIDA.....	37
ARTÍCULO 107.....	37
CAPÍTULO VI	37
DE LAS ESTACIONES TERMINALES.....	37
ARTÍCULO 108.....	37
ARTÍCULO 109.....	37
ARTÍCULO 110.....	37

ARTÍCULO 111.....	38
TÍTULO SÉPTIMO	38
CAPÍTULO ÚNICO	38
DE LOS AUXILIARES DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL	38
ARTÍCULO 112.....	38
ARTÍCULO 113.....	38
TÍTULO OCTAVO.....	39
DE LAS SANCIONES EN GENERAL	39
CAPÍTULO ÚNICO	39
DE LAS FALTAS Y SANCIONES	39
ARTÍCULO 114.....	39
ARTÍCULO 115.....	39
ARTÍCULO 116.....	39
ARTÍCULO 117.....	40
ARTÍCULO 118.....	40
ARTÍCULO 119.....	40
ARTÍCULO 120.....	40
ARTÍCULO 121.....	40
ARTÍCULO 122.....	40
ARTÍCULO 123.....	41
TRANSITORIOS.....	42

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL
PARA EL MUNICIPIO DE ACATZINGO, PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de orden público e interés social, establece las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Acatzingo, Puebla.

ARTÍCULO 2

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal es el Órgano del Municipio que tiene a su cargo la aplicación y la observancia del Reglamento de Tránsito del Estado, del presente Reglamento, así como de las disposiciones emitidas por las Autoridades Municipales en materia de vialidad, tránsito y transportes.

ARTÍCULO 3

Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se entiende por vías públicas: las avenidas, las calles, calzadas, plazas, pasos, andadores, carreteras, puentes y pasos a desnivel que se ubiquen dentro de los límites del Municipio y que se destinen de manera temporal o permanente al tránsito público, siempre que por ley no estén bajo el control de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 4

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, cuidará que las aceras, calles y demás lugares de tránsito para peatones y vehículos estén expeditos para la circulación, interviniendo en todos los casos en que vayan a hacerse obras y trabajos que alteren o impidan el libre uso de los mismos.

Las Autoridades correspondientes deberán atender las indicaciones de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal para la instalación de expendios de combustible, locales de servicio de lubricación, talleres mecánicos, estacionamientos de vehículos, puestos de vendimias y toda clase de construcciones particulares que invadan la vía pública o impidan el derecho de vía, quedando

prohibido el desarrollo de cualquier actividad mercantil en la vía pública.

En caso de construcción de obras o de servicios públicos, deberán atenderse las indicaciones de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal para la instalación de dispositivos de control que adviertan la existencia de las mismas.

ARTÍCULO 5

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal fijará el máximo o mínimo de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas del Municipio, de acuerdo con la operación de tránsito en las mismas.

ARTÍCULO 6

Los conductores o propietarios de vehículos o semovientes y toda persona que cause daño a las vías públicas o bienes del Municipio, estarán obligados a pagar el importe de su reparación y a sufrir la sanción a que se hayan hecho acreedores. En su caso, se hará la consignación a la Autoridad competente.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LOS VEHÍCULOS Y SU CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 7

Por su naturaleza los vehículos materia de este Reglamento, se clasifican en:

- I. Bicicletas;
- II. Triciclos;
- III. Motobicicletas;
- IV. Motonetas;
- V. Motocicletas;
- VI. Automóviles;
- VII. Camionetas;
- VIII. Camiones;
- IX. Trailers;

X. Autobuses;

XI. Remolques, y

XII. Equipo especial movable. En el que queden comprendidos todos los vehículos no especificados.

Para los fines de este Reglamento, los vehículos se dividen en:

I. Vehículos particulares;

II. Vehículos de servicio público, y

III. Equipo especial movable.

ARTÍCULO 8

Por vehículos particulares, se entienden aquéllos que están destinados al servicio privado de sus propietarios. Estos vehículos pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga y en ningún caso podrán usar los colores reservados a vehículos de servicio o instituciones públicas.

ARTÍCULO 9

Vehículos de servicio público de transporte, son aquéllos que operan mediante el cobro de tarifas autorizadas y con apego a la correspondiente autorización para el servicio, estando sujetos a itinerarios, rutas, sitios o terminales, según su modalidad.

Estos vehículos pueden ser destinados al transporte de pasajeros o de carga, quedando sujetos a las disposiciones que sobre el particular contengan los reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 10

Por equipo especial, deben entenderse los que no se encuentren comprendidos en los dos artículos anteriores y hagan uso de las vías de comunicación en forma eventual.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 11

Son Autoridades de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, en el Municipio de Acatzingo:

I. El Presidente Municipal;

- II. El Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;
- III. El Inspector de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y
- IV. Los Comandantes, Oficiales y Agentes de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 12

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, se compone del siguiente personal:

- I. Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;
- II. Inspector de Tránsito, y
- III. Comandantes, Técnicos, Agentes y personal administrativo que determine el presupuesto.

ARTÍCULO 13

El Director y el Inspector de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal; los Comandantes, Oficiales Técnicos, Agentes y personal administrativo, Seguridad Vial y Tránsito Municipal, con la aprobación del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 14

Para ser nombrado Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener 25 años de edad cumplidos;
- III. Haber observado siempre buena conducta y no tener antecedentes penales, y
- IV. Tener capacidad, conocimiento y experiencia reconocida en materia de seguridad vial y tránsito municipal.

ARTÍCULO 15

Son requisitos para ingresar al Cuerpo de Seguridad Vial y Tránsito Municipal:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener cumplidos 18 años de edad y no pasar de 35 años;
- III. No tener antecedentes penales y no haber sido expulsado de otro cuerpo policiaco;

- IV. Haber cursado la enseñanza primaria, y
- V. Tener licencia de manejo.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 16

El Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, cuidará del estricto cumplimiento de este Reglamento y de las disposiciones administrativas que sobre la materia dicte el Presidente Municipal; y

- I. Mantener la disciplina y moralidad del personal que integre la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;
- II. Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios de tránsito;
- III. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal de tránsito;
- IV. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y
- V. Las demás que disponga el presente Reglamento.

ARTÍCULO 17

El Inspector de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Levantar un inventario vial, incluyendo volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, semaforización y uso de suelo;
- II. Imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados;
- III. Proponer a la superioridad los ascensos y estímulos a los miembros que por su conducta lo ameriten;
- IV. Auxiliar al Ministerio Público cuando éste lo solicite en la prevención de los delitos y persecución de los delincuentes;
- V. Pasar revista cuando menos una vez cada 15 días a los elementos a su servicio, equipo móvil y armamento de que disponga el personal de vigilancia;
- VI. Ordenar el adiestramiento técnico del cuerpo de vigilancia;

VII. Vigilar que el equipo motorizado se use exclusivamente en comisión de servicio;

VIII. Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas de las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio;

IX. Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de sus superiores, y

X. Ordenar se proporcione al público en general los informes y auxilios necesarios, conforme a sus atribuciones levantadas por el personal de vigilancia.

ARTÍCULO 18

Son atribuciones y obligaciones de los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal:

I. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la superioridad;

II. Formular las boletas de infracción por violaciones cometidas a los Reglamentos de Tránsito;

III. Responder del equipo, armamento y uniformes que les haya sido entregado, debiendo conservarlos en perfectas condiciones de servicio y limpieza;

IV. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes, cuando éstos ocurran se atenderán de inmediato y en caso de que resulten heridos deben procurar su ágil atención médica, de no lograrlo y no tener otra alternativa para proporcionarles un auxilio eficaz, procederán a trasladarlos para evitar que se agrave su estado de salud; deteniendo al o los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición de las Autoridades competentes; así como proteger los bienes que queden en lugar del accidente y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación. Además deberán formular el croquis y el parte informativo en un plazo no mayor de 12 horas después de sucedidos los hechos, deteniendo los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros de la propia sanción administrativa;

V. Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado de ancianos, inválidos y niños;

VI. Detener a los conductores que en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias

semejantes se encuentren manejando vehículos de motor; poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad competente;

VII. Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra haciendo las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, adjuntando a éstas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;

VIII. Rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la corporación. Les está terminantemente prohibido concurrir uniformados a centros de vicio, así como la ingestión de bebidas alcohólicas estando en servicio, y

IX. Las demás que disponga el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO DE ACATZINGO

ARTÍCULO 19

Los vehículos de motor para su segura circulación en calles y caminos de jurisdicción municipal, además de cumplir con la normatividad estatal, deberán contar con los dispositivos y accesorios que consistirán en:

I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento, así como reunir las condiciones necesarias de seguridad y comodidad, tanto para sus ocupantes como para los demás vehículos y peatones;

II. Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles tales como claxon, bocina, timbre u otros análogos, según la clase de vehículo.

El empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia de color azul y rojo, quedan reservadas a las ambulancias, vehículos de policía y tránsito, del cuerpo de bomberos y convoyes militares. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape del vehículo;

III. Estar provistos de un velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;

IV. Tener fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos en que así lo exija la circulación; en la parte posterior y delantera luces intermitentes y luz roja en la parte posterior que se accione y se intensifique al aplicar los frenos. En la noche deberá iluminarse la placa posterior;

V. Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare y con herramienta necesaria para casos de emergencia;

VI. Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano.

Estos dispositivos y sistemas de frenado que porte cualquier vehículo de motor o combinación de vehículos, deben ser compatibles entre sí y además, la acción de los mismos se deberá distribuir en forma adecuada entre los vehículos que formen la combinación;

VII. Llevar un espejo retroscópico colocado en la parte superior media del parabrisas y un espejo lateral del lado del conductor cuando se trate de automóviles, ya que en los autobuses, camionetas o cualquier vehículo similar lo deberá llevar en ambos lados;

VIII. Contar con defensa en la parte delantera y posterior;

IX. Tener limpiadores automáticos en el parabrisas:

X.- Estar provistos de dispositivos que eviten ruidos y humo excesivos. Cuando circulen por centros poblados, queda prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones u otros dispositivos que produzcan ruidos molestos. El ruido permisible máximo será de 90 decibeles a una distancia de 3 metros de la salida o escape;

XI. Cuando su capacidad sea de 1,500 Kg. en adelante, llevarán como equipo de emergencia: un botiquín, extinguidor contra incendios, dos lámparas o reflejantes de señalamiento en caso de quedar estacionados durante la noche y dos banderolas rojas como señalamiento durante el día, y

XII. Cinturones de seguridad.

ARTÍCULO 20

Los vehículos de carga y de servicio de pasajeros deberán contar con dispositivo de frenado de emergencia que permita la parada en un espacio razonable, en los casos de rotura del sistema o cuando por cualquier motivo no funcione el equipo de frenado normal.

Así mismo, deberán ir provistos de cuñas dentro del equipo de emergencia que impidan el movimiento del vehículo cuando no funcione el equipo de frenado.

ARTÍCULO 21

Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros de concesión federal y estatal, deberán acatarse a las disposiciones de la

Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal en cuanto a su recorrido en la Ciudad y la ubicación de sus terminales.

ARTÍCULO 22

Además de las condiciones que para la circulación de vehículos en general establece este Reglamento, las motocicletas y motonetas deberán satisfacer los siguientes requisitos.

- I. Contar con un claxon o bocina en perfecto estado de funcionamiento;
- II. Contar con un velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;
- III. Tener espejo retrovisor que permita al conductor ver la parte de atrás, y
- IV. Estar dotadas con una linterna o fanal de luz blanca en la parte delantera y otra en la parte posterior de luz roja, con segmento que ilumine con la luz blanca la placa.

ARTÍCULO 23

Los vehículos de tracción animal contarán con ruedas enlantadas, en ningún caso de madera o metal y además dos fanales o linternas laterales que se fijarán en la parte posterior y bocina o campana.

ARTÍCULO 24

Para permitir la circulación de bicicletas, triciclos, carros de mano y demás vehículos de propulsión humana, deberán estar en buen estado de presentación y funcionamiento, además de satisfacer los siguientes requisitos.

- I. Contar con timbre, campana, bocina u otro aparato similar, y
- II. Contar con una luz blanca colocada en la parte delantera y otra de color rojo en la parte posterior, además de una cinta reflejante para su mejor visibilidad en la oscuridad.

ARTÍCULO 25

Los vehículos o semovientes que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas, sólo podrán circular por vías empedradas o terraplenes, siempre que en ellas se permita el libre paso, sin causar daño a la propiedad privada. Excepcionalmente podrá autorizarse su circulación en vías pavimentadas, calzadas,

carreteras o caminos públicos, pero el requisito indispensable es que el vehículo esté provisto de ruedas enllantadas.

Tratándose de semovientes, las cabalgaduras podrán transitar por las calles, sujetándose a las reglas que sobre circulación establece este Reglamento, excepto aquéllas que por su naturaleza no les sean aplicables, los arreadores deberán llevarlos por lugares alejados del primer cuadro de circulación de la población y por calles de poco tránsito y cuando se trate de ganado bravo o de bestias peligrosas deberán ser encajonados previamente.

ARTÍCULO 26

Queda terminantemente prohibido el tránsito por las vías públicas, de objetos sin ruedas de cualquier género, arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento.

Los vehículos tanto de tracción animal como los carros de mano deberán estar en buen estado y reunirán las condiciones de higiene.

Deberán también obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de la circulación.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 27

Ninguna persona podrá conducir vehículos que son materia de este Reglamento, con excepción de las bicicletas, triciclos, carros de mano y vehículos de tracción animal, si no cuenta con la licencia que le será expedida por la Autoridad Estatal competente.

ARTÍCULO 28

Para los efectos de este Reglamento, los conductores de vehículos se clasifican en automovilistas, choferes, operadores de servicio público, motociclistas y ciclistas.

I. AUTOMOVILISTAS.- Son los conductores de automóviles o vehículos análogos (Pick-Up y Panel), de su pertenencia o de propiedad ajena, que no presten servicio al público y que por consiguiente no reciban retribución alguna. Si el vehículo a conducir

excede de su capacidad de 1000 Kg., requiere el conductor licencia de chofer;

II. CHOFERES.- Son los conductores de automóviles, camiones o camionetas destinadas al servicio de transporte público o particular de carga;

III. OPERADORES DE SERVICIO PÚBLICO.- Son los conductores de automóviles, camiones, minibuses, camionetas o autobuses destinados al servicio público para el transporte de pasajeros, ya sea en vehículos de su propiedad o de otra persona quien los remunerará por esa actividad que desempeñen;

IV. MOTOCICLISTAS.- Son los conductores de vehículos de dos, tres o cuatro ruedas de combustión interna, pudiendo ser de cualquier capacidad o tamaño, y

V.- CICLISTAS.- Son los conductores de bicicletas sin motor.

ARTÍCULO 29

Cuando se conduzca con licencia cuya vigencia haya fenecido, se sancionará a sus titulares.

ARTÍCULO 30

Las licencias que expida la Autoridad Estatal correspondiente son intransferibles.

ARTÍCULO 31

Queda prohibido a los conductores y propietarios de vehículos, permitir que éstos sean manejados por personas que carezcan de licencia o permiso.

Serán indistintamente responsables de la infracción de este artículo y de los daños y perjuicios que se causen por el conductor.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

CAPÍTULO ÚNICO

REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 32

Los peatones transitarán sobre las aceras de las vías públicas y por zonas destinadas para ese objeto, tratando de hacerlo siempre por su lado derecho, evitando interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma.

ARTÍCULO 33

Se prohíbe a los peatones entorpecer en cualquier forma la marcha de columnas militares, de escolares, cívicas, servicios especiales o manifestaciones permitidas o cruzar las filas de éstas.

ARTÍCULO 34

Los peatones deberán cruzar las vías públicas en las esquinas de las calles o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente a las aceras, atendiendo a las indicaciones de tránsito. Queda prohibido cruzar las calles en forma diagonal.

ARTÍCULO 35

Los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades o de sus movimientos y los niños menores de 8 años, deberán ser conducidos por personas aptas al cruzar las vías públicas. Los carentes totalmente de la vista podrán usar silbatos con el objeto de que los Agentes los ayuden a atravesar la calle.

Los inválidos o enfermos que circulen en carros de mano, sillas de ruedas o aparatos similares, deberán estar asistidos por otras personas que los auxilien.

ARTÍCULO 36

Se prohíbe la utilización de la vía pública para toda clase de juegos y transitar sobre ella con vehículos no reglamentados. Los padres, tutores o encargados de los menores de edad, si se trata de éstos, serán responsables de la infracción de este artículo.

ARTÍCULO 37

Se prohíbe formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito de los peatones.

ARTÍCULO 38

Los pasajeros deberán viajar en el interior de los vehículos absteniéndose de hacerlo en salpicaderas, estribos, plataformas o cualquier otra parte externa de los mismos, tampoco lo harán de manera que alguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y puedan ser lesionados.

ARTÍCULO 39

Los pasajeros, al abordar los vehículos o descender de éstos, deberán hacerlo cuando los vehículos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas o zonas de seguridad destinadas para este objeto.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

DE LAS SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 40

Los conductores de vehículos deberán hacer uso de mecanismos electromecánicos especiales para hacer las señales en el movimiento y circulación de sus vehículos; en caso de no disponer de señales eléctricas, deberán hacer las siguientes:

- I. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán horizontalmente el brazo por el lado izquierdo con la mano extendida;
- II. Para indicar que se va a dar vuelta a la derecha, deberán sacar el brazo por el lado izquierdo, colocando el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba, y
- III. Para indicar vuelta a la izquierda, deberán sacar el brazo del lado izquierdo, inclinándolo hacia abajo, con la mano extendida.

ARTÍCULO 41

Las señales a que se hace referencia en el artículo anterior deberán iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se realice la maniobra.

ARTÍCULO 42

En todo vehículo en que el conductor quede alejado de la ventanilla izquierda, deberá colocarse un mecanismo especial claramente visible para hacer las señales a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO II

DE LAS UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

ARTÍCULO 43

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal tiene a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes, aparatos electrónicos u otros semejantes, que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación y regular los ademanes realizados por elementos pertenecientes al personal operativo de la propia Dirección.

La norma que servirá de base en el proyecto de instalación de dispositivos y marcas de señalamiento, será el manual de dispositivos para el control de tránsito en calles y carreteras.

ARTÍCULO 44

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal utilizará las siguientes señales fijas:

I.- PREVENTIVAS.- Que tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino y se usarán en los siguientes casos:

- a) Cambio de alineamiento horizontal;
- b) Reducción o aumento en el número de carriles;
- c) Cambios de ancho en el arroyo o pavimento;
- d) Pendientes peligrosas;
- e) Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento;
- f) Proximidad de escuelas, hospitales y cruce de peatones;

- g) Cruce de ferrocarril;
- h) Acceso a vías rápidas;
- i) Posibilidad de encontrar ganado en el camino;
- j) Proximidad de semáforos;
- k) Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro a la circulación, y
- l) Otros.

II. RESTRICTIVAS.- Que tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito y que comprenden:

- a) Derecho de paso;
- b) Movimientos direccionales;
- c) Movimientos a lo largo del camino;
- d) Limitación de dimensiones y paso de vehículos;
- e) Prohibición de paso a ciertos vehículos;
- f) Restricción de estacionamiento;
- g) Restricción de peatones, y
- h) Restricciones diversas.

III. INFORMATIVAS.- Que sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta indicándole las calles o caminos que encuentre, nombre de poblaciones, lugares de interés, distancia y recomendación que deben observar, que comprenden cuatro grupos:

- a) DE RUTA.- Que identifican los caminos según el número que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos;
- b) DE DESTINO.- Que indican al usuario el nombre de la población que encuentren sobre la ruta, el número de ésta y la dirección que deberá seguir;
- c) DE SERVICIOS.- Que indican los lugares donde se prestan éstos, y
- d) DE INFORMACIÓN GENERAL.- Que indican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, nombre de calles, sentidos de tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

ARTÍCULO 45

Se empleará el color rojo como señal de "Alto" o de peligro; el verde como señal de "Adelante" o paso libre y el ámbar como señal de "Prevención".

ARTÍCULO 46

Los semáforos son dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de colores con el siguiente significado:

I. VERDE.- Es la señal para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o a la izquierda, siempre y cuando no exista una señal que prohíba dicha maniobra y para que los peatones puedan transitar en la forma permitida;

II. ÁMBAR.- Señal de prevención para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo sepan que está a punto de aparecer la luz roja;

III. ROJO.- Señal para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de intersección tendrán la señal de siga, y

IV. Los colores se podrán combinar con flechas que señalen la forma en que se podrá realizar la maniobra indicada.

Cuando los semáforos estén apagados o su funcionamiento sea irregular, los conductores deberán tomar todas las precauciones debidas al circular en las intersecciones donde se encuentren instalados y en su caso, sujetarse a las reglas generales sobre circulación.

ARTÍCULO 47

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal marcará sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares donde los vehículos deben efectuar "Alto" al finalizar las calles; así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones. En la misma forma, se pintarán flechas que indiquen la dirección que deban tomar los vehículos.

ARTÍCULO 48

Por medio de señalamiento vertical, sobre la guarnición de las banquetas, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal señalará los lugares donde el estacionamiento esté sujeto a horarios especiales.

ARTÍCULO 49

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, señalará los lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, mediante una franja pintada de color amarillo sobre la guarnición de la banqueta o señalamiento correspondiente.

ARTÍCULO 50

Cuando se controle el tránsito por medio de Agentes, se observará el siguiente sistema de señales:

- I. ALTO.- El frente y la espalda del agente;
- II. ADELANTE.- Los costados del agente, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que deba desarrollarse la circulación;
- III. PREVENTIVA.- Cuando el agente se encuentre en posición de "Adelante" y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran;
- IV. ALTO GENERAL.- Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical, en caso de emergencia motivada por la aproximación de material de cuerpo de bomberos o algún otro servicio especial, los peatones y vehículos despejarán el arroyo, y
- V. Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal emplearán silbatos en la siguiente forma: alto, un toque corto; adelante, dos toques cortos; prevención, un toque largo; alto general, tres toques largos. En los casos de aglomeración de vehículos, dará una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

En estos casos, los Agentes se situarán en lugares visibles convenientemente iluminados durante la noche y se les proveerá de equipo que los haga notorios.

ARTÍCULO 51

Queda prohibido:

I. Colocar cualquier tipo de propaganda sobre las señales instaladas por la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal en las calles, avenidas, calzadas y caminos del Municipio;

II. Colocar letreros, carteles, anuncios luminosos u otros semejantes y toda clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación pueda dar lugar a confusión de las señales de circulación o entorpecer su comprensión;

III. Usar propaganda luminosa o dispositivos reflejantes en los vehículos, que puedan causar el deslumbramiento de los demás conductores;

IV. Cambiar de lugar las señales de tránsito, así como la destrucción de las mismas, y

V. Los aparatos a particulares en la vía pública.

La infracción a este artículo ameritará la consignación del responsable y el pago de los daños causados.

TÍTULO QUINTO

DE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 52

Las personas que manejen vehículos autorizados por este Reglamento, deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y conducirlos con precaución utilizando el arroyo de las vías públicas.

Las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito, complementan las reglas de circulación.

ARTÍCULO 53

Ninguna persona conducirá vehículos de motor sin llevar firmemente, con ambas manos, el control de la dirección; no llevará a su izquierda o entre sus manos ninguna persona o bulto ni permitirá intromisión alguna sobre el control de dirección. Los menores de 8 años sólo

podrán viajar en el asiento trasero y sujetos con el cinturón de seguridad.

En los vehículos de carga de más de 1,500 kilos, sólo se permitirá que viajen en la cabina, el conductor y hasta dos personas más.

ARTÍCULO 54

Los vehículos circularán por regla general en el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las Autoridades de Tránsito y en los siguientes casos:

- I. En vías de dos carriles con circulación en ambos sentidos, utilizando el carril izquierdo, y
- II. En vías de tres carriles con circulación en ambos sentidos utilizando el carril central:
 - a) Para adelantar a otro vehículo;
 - b) Cuando el extremo derecho estuviere obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo, y
 - c) Para dar vuelta a la izquierda.

En estos casos los conductores de los vehículos deberán circular con todas las precauciones cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto y sólo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

ARTÍCULO 55

Queda prohibido a los conductores de vehículos:

- I. Transitar por las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que limiten los carriles de circulación o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones;
- II. Rebasar en "Alto" las líneas que protejan la zona de peatones o en su caso el alineamiento de los edificios, y
- III. Interrumpir desfiles.

ARTÍCULO 56

Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y en la siguiente forma:

- I. Vuelta a la derecha.

Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se hará tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

II. Vuelta a la izquierda.

a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las vías que se cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y después entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandonan, dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;

b) En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía;

c) De una vía de un sentido a otro de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a que se ha incorporado;

d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla, se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado, y

e) Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

ARTÍCULO 57

Solamente podrá darse vuelta en "U", en calle o avenidas con camellón central, cuando no exista señal prohibitiva.

ARTÍCULO 58

Para transitar en torno a una rotonda o glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma.

ARTÍCULO 59

Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo precisamente pegándose a la banqueta de estacionamiento haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito.

ARTÍCULO 60

En las calles donde se permite el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección que circulen, salvo los casos en que la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal permita efectuarse estacionamiento en el lado opuesto. En todo caso deberá observarse estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en "cordón" o en "batería", que sobre el particular apruebe la propia Dirección.

Se prohíbe estacionarse en el carril de circulación en doble o triple hilera.

ARTÍCULO 61

Los vehículos no podrán estar estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de diez metros de la esquina en donde se encuentre marcada la limitación correspondiente.

Tampoco podrán estacionarse en o cerca de una curva, o de una cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro o a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

ARTÍCULO 62

Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la vía pública deberán ser retirados de la corriente de tránsito, y colocado junto a la acera. En las calles acotadas se procurará llevarlos hasta la más próxima donde no estorbe la circulación.

Queda prohibido el estacionamiento de un vehículo en la vía pública por más de treinta minutos, por causa de reparación o de algún desperfecto.

ARTÍCULO 63

En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones que se consideren motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o casas que se dediquen a la reparación de automóviles

bajo ningún concepto podrán repararlos o estacionarlos en las vías públicas para ese objeto.

ARTÍCULO 64

Se prohíbe terminantemente dejar abandonado o detener en la vía pública por más del tiempo necesario cualquier vehículo con el motor en movimiento. El conductor, o en su caso el propietario, será el inmediato responsable de la infracción de este artículo.

ARTÍCULO 65

Al cargar combustible o descender de un vehículo su conductor, deberá suspender el funcionamiento del motor.

ARTÍCULO 66

Solamente se dará marcha atrás, cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe este movimiento en intersecciones.

ARTÍCULO 67

Al entrar o salir los vehículos de las casas, estacionamientos, garajes u otros lugares sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y vehículos. Igual conducta observarán al iniciar la marcha, encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

ARTÍCULO 68

En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamientos salvo en las que tengan "preferencia" los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora o menor en las bocacalles con fuerte densidad de circulación de peatones.

Disminuida la velocidad, cuando en la intersección coincidan dos o más vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los que circulen por vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista ningún peligro para hacerlo.

Al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, deberán disminuirla a diez kilómetros por hora.

ARTÍCULO 69

Tienen preferencia para circular:

I. Los vehículos que transiten por las vías públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito, ya sean señales o semáforos instalados;

II. Los vehículos que se desplacen sobre rieles;

III. Los destinados a los servicios de ambulancias, policía y tránsito, cuerpo de bomberos, transportes militares, deberán ajustarse para circular a lo establecido en este Reglamento debiendo utilizar para su identificación "sirena" o "faros" que proyecten luz roja en caso de emergencia;

IV. Los que transiten por calles o avenidas, sobre los que lo hagan por calles privadas o cerradas;

V. Los vehículos que circulen por calles con camellón central a los que lo hacen por calles sin camellón, y

VI. Los que transiten por arterias asfaltadas o petrolizadas, sobre los que lo hacen por calles que no lo estén.

ARTÍCULO 70

En las vías públicas con "preferencia de paso", los vehículos que en ella circulen tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que son transversales, a velocidad permitida.

ARTÍCULO 71

Para cruzar o entrar en las arterias que estén consideradas con "preferencia de paso", los conductores de vehículos estarán obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándolo nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias.

ARTÍCULO 72

En los cruzamientos de dos o más arterias con "preferencia de paso" que carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo a las necesidades de circulación, y deberán observar las mismas indicaciones del artículo 81.

ARTÍCULO 73

Al escuchar la sirena de los vehículos destinados a los servicios a que se refiere la fracción III del artículo 69 de este Reglamento, los conductores de vehículos, sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho de su lugar en que circulen, o en su caso, el izquierdo haciendo "alto completo" en tanto dejarán paso libre a los vehículos de que se trata. En las calles de un solo sentido en circulación, así como los cruceros o bocacalles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso y con las precauciones debidas.

Así mismo, es obligatorio, al salir de una vía principal, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad.

ARTÍCULO 74

Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permita, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre dicha intersección para la circulación.

ARTÍCULO 75

Cuando un vehículo sea conducido a velocidad menor de lo normal, deberá circular siempre por su extrema derecha.

ARTÍCULO 76

En las zonas de velocidad controlada, así como en las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

ARTÍCULO 77

En las vías de acceso controladas, como zonas de estacionamiento de estadios, almacenes y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

ARTÍCULO 78

Los conductores de vehículos deberán conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia razonable en proporción a la velocidad a que circule, condiciones climáticas, superficie de rodamiento y las condiciones del propio vehículo.

En zonas rurales, el conductor del ómnibus o camión de carga dejará suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda ocuparlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda.

Los vehículos que circulen en caravanas o convoyes en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda hacerlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

ARTÍCULO 79

Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de bomberos u otro servicio de emergencia, ni detenerse a estacionarse a una distancia menor de 50 metros del lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

ARTÍCULO 80

Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o el claxon, provocar o efectuar con el motor o escape ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas de manera de ofensa.

ARTÍCULO 81

Los conductores de vehículos, deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, deberán disminuir al mínimo su velocidad o en su caso detenerse.

En intersecciones o en zonas marcadas para paso de peatones, donde no haya semáforos y Agentes que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 82

El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y a solicitar la intervención de la Autoridad respectiva.

Cuando haya algún lesionado, el conductor deberá prestarle auxilio y no separarse de él bajo ningún pretexto, hasta que haya intervenido la Autoridad competente.

ARTÍCULO 83

Los conductores de toda clase de vehículos, al obscurecer deberán encender las luces que previene el Reglamento, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente.

ARTÍCULO 84

Al encontrarse con vehículos llevando luz entera, los conductores estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma y procurará, en todo caso, evitar deslumbramientos a los conductores de otros vehículos.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DE LAS ZONAS DE INTENSO TRÁNSITO

ARTÍCULO 85

A fin de que puedan limitarse zonas en que sea necesario establecer restricciones a libre uso de las calles, para facilitar o hacer más expedita la circulación de vehículos, se señalarán zonas de intenso tránsito que serán definidas por la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal; y dadas a conocer al público por los medios de publicidad que se consideren más efectivos.

Para este objeto, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, tomará en cuenta las zonas comerciales, de oficinas públicas, de centros de reunión, de espectáculos, de mercados y todas aquéllas que por su naturaleza determinen afluencia considerable de vehículos que obliguen a dictar disposiciones especiales sobre arterias de tránsito libre, de circulación restringida, sobre estacionamientos, horarios adecuados para operaciones de carga y descarga, sitios y terminales de camiones.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 86

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal hará el señalamiento de zonas y cajones de estacionamiento, precisando en forma clara el máximo de tiempo que en ellos se permita.

ARTÍCULO 87

Para el señalamiento de zonas y cajones de estacionamiento, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal usará señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada. En caso de prohibición hará las señales respectivas.

ARTÍCULO 88

Se prohíbe el estacionamiento:

- I. En una intersección;
- II. En el cruce o zona de peatones;
- III. Dentro de una distancia de 10 metros de un hidrante o toma de agua;
- IV. Frente a una salida de carros;
- V. Sobre un puente o paso a desnivel;
- VI. En los lugares en donde hay señales de no estacionarse;
- VII. En doble o triple fila;
- VIII. En las calles o vías acotadas donde el estacionarse impedirá el paso;
- IX. Sobre banquetas;
- X. Dentro de una distancia de 10 metros de un letrero de "Alto" o señal de control de tránsito;
- XI. Dentro de una distancia de 20 metros de cruce de una línea de ferrocarril;
- XII. Dentro de una distancia de 10 metros de la entrada de carros de la estación de bomberos, de tránsito o de policía;
- XIII. A una distancia de 50 metros, cuando menos, de donde un vehículo de bomberos se encuentra detenido para atender una alarma de incendio, y

XIV. En rampas de acceso para minusválidos.

ARTÍCULO 89

Los estacionamientos o cualquier otra forma de control de estacionamiento que se instale en lugares que estime convenientes la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal funcionará bajo la vigilancia de la propia Dirección.

ARTÍCULO 90

Toda persona o sociedad legalmente constituida que desee construir o acondicionar un estacionamiento para su explotación o beneficio, solicitará la autorización de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal y una vez reunidos los requisitos que señala este Reglamento y el Reglamento de Construcciones, el Ayuntamiento otorgará la licencia de funcionamiento en términos de las leyes de ingresos, sin perjuicio de que se cumpla las disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud.

ARTÍCULO 91

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal autorizará el funcionamiento de estacionamientos cuando se reúnan los requisitos siguientes:

- I. Contar con dos carriles de circulación para entrada y salida de vehículos; el ancho de cada carril deberá tener como mínimo tres metros; únicamente se permitirá un carril a los locales que funcionen como pensión, cuyos clientes lo sean en forma permanente (por día o por mes);
- II. En el interior contará con equipo contra incendios; consiste en extinguidores, areneros y palas; este equipo será en proporción con el cupo del estacionamiento;
- III. Toda persona que trabaje como acomodador deberá tener licencia de chofer para manejar. Habrá el número de choferes necesarios, a juicio de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;
- IV. Tendrá sanitarios para ambos sexos;
- V. Contará con área interior de espera, para que en ese lugar sean entregados y recibidos los vehículos al público. No es aplicable este requisito a las pensiones;
- VI. Los estacionamientos de alquiler, contarán con un reloj marcador;

VII. Se expedirán boletos en los que se hará constar que los vehículos que permanezcan para su guarda en el estacionamiento o pensión, se encontrarán asegurados contra todo riesgo. Los daños que se causen serán cubiertos por el propietario del estacionamiento o por la compañía de seguro que contrate;

VIII. Deberá tener un banderero permanente cuya función será la de proteger la entrada y salida de los vehículos al estacionamiento, así como el paso de peatones, debiendo ceder a éstos la preferencia de paso y cuidar que no interrumpa la libre circulación de vehículos en el arroyo;

IX. Los estacionamientos o pensiones instalados en sótanos, contarán con extractor de aire que funcionará en las horas de servicio y un equipo de bombeo adecuado, en prevención de inundaciones;

X. Los estacionamientos y pensiones contarán con alumbrado eficiente, tanto en la entrada como en el interior, y

XI. El piso de estos locales deberá ser de asfalto, concreto o terracería, según la categoría; pero siempre deberá conservarse en buen estado.

ARTÍCULO 92

El cupo de estos locales será limitado de acuerdo con la superficie que tengan; este cupo será fijado por la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

Cuando el estacionamiento llene o cubra su máxima capacidad, deberá tener una señal autorizada que indique "No hay lugar" u otro similar y por ningún motivo deberá albergar más vehículos que los autorizados.

ARTÍCULO 93

La falta de cumplimiento a cualquiera de los requisitos marcados en el presente Reglamento será motivo de sanción por parte de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 94

Es facultad exclusiva del Ayuntamiento determinar las tarifas o cuotas que deban regir en pensiones o estacionamientos, así como las categorías de los mismos.

ARTÍCULO 95

Las disposiciones no previstas en el presente capítulo quedan sujetas al arbitrio discrecional de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito

Municipal y respecto a las licencias de funcionamiento corresponde su autorización al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional.

Cada estacionamiento o pensión deberá colocar en la entrada, en lugar visible, un rótulo en el cual se indique: cupo, tarifa autorizada y horario de servicio.

ARTÍCULO 96

Para la autorización de nuevos fraccionamientos se pedirá la opinión de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal a fin de procurar que el ancho de las calles y avenidas sea suficiente para soportar el movimiento vehicular con futuro a veinticinco años. Los fraccionadores, en su caso atenderán las indicaciones de la propia Dirección y realizarán las obras necesarias con objeto de lograr fluidez y seguridad en la circulación. Así mismo instalarán señalamientos y dispositivos que se requieran.

CAPÍTULO III

LOS SITIOS

ARTÍCULO 97

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por sitio el lugar de la vía pública o el predio particular, donde previa autorización de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, se estacionen vehículos destinados al servicio público, a los que el usuario pueda acudir para su contratación.

ARTÍCULO 98

Para establecer un sitio será necesario solicitarlo ante la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, expresando:

- I. Nombre y dirección del solicitante;
- II. Lugar donde se pretenda establecer el sitio, precisando si se trata de vía pública o predio particular, en este caso de que se trate de un predio particular, debe justificarse que se han realizado las obras necesarias para destinarlo a dicho uso;
- III. La característica de los vehículos motivo de la solicitud indicando si ha sido o no registrados para el servicio de que se trata y en su caso proporcionando los datos relativos;
- IV. La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse, y

V. Pagar los derechos correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 99

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, previa inspección del lugar de que se trate, resolverá si es o no de concederse la concesión, atendiendo a las necesidades del público y a que la ubicación del sitio no se encuentre en calles de fuerte densidad de circulación, ni a menos de 400 metros de otro ya establecido.

ARTÍCULO 100

La ubicación de los sitios y automóviles de alquiler en la vía pública quedará sujeta a las disposiciones que dicte la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 101

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal estará autorizada para suprimir y cambiar en cualquier tiempo los sitios que constituyan un problema para la circulación.

CAPÍTULO IV

DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCÍA EN GENERAL

ARTÍCULO 102

Las maniobras para carga y descarga de bultos y mercancía en general, se sujetará a las disposiciones contenidas en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 103

En las arterias consideradas como de tránsito libre o de circulación restringida, las que correspondan a zonas comerciales y oficinas públicas, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de carga y las maniobras de carga y descarga, dentro de las horas que señale la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 104

Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones y vehículos, debiéndose usar el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias.

ARTÍCULO 105

Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen y su capacidad.

ARTÍCULO 106

Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones, podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche maniobras de carga y descarga y transporte de cajas mortuorias.

CAPÍTULO V

DE LA CIRCULACIÓN RESTRINGIDA

ARTÍCULO 107

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal podrá restringir la circulación en las vías públicas en que la densidad de la corriente circulatoria imponga la necesidad de recurrir a tales medidas.

CAPÍTULO VI

DE LAS ESTACIONES TERMINALES

ARTÍCULO 108

Para los efectos de este Reglamento se entiende por estaciones terminales o simplemente terminales los lugares en donde las empresas que prestan servicio de transporte público, de pasajeros y de carga sujetos a itinerarios previamente autorizados, estacionen sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de su ruta.

ARTÍCULO 109

Las terminales deberán establecerse dentro de los locales amplios y adecuados para permitir el estacionamiento de los vehículos con oficinas y dependencias que sean necesarias, para el control del servicio, así como gabinetes, sanitarios para el uso del personal y del público.

ARTÍCULO 110

Las terminales deberán situarse en calles donde no interrumpen la circulación. Las operaciones de dichas terminales no deberán ocasionar molestias a las habitaciones o establecimientos contiguos.

ARTÍCULO 111

Las líneas de servicio público de carga y de pasajeros en sus respectivas terminales, fijarán rótulos con la denominación de la línea que se trate, los lugares que cubren y horario dentro del cual se haga el servicio autorizado.

Cuidarán, así mismo, que éstas se conserven en buen estado de limpieza y que sus empleados, trabajadores no formen grupos en las aceras de la calle de ubicación de la terminal.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS AUXILIARES DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 112

A criterio de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, podrá integrarse una Comisión Mixta Municipal de Seguridad y Educación Vial, que tendrá por objeto:

- I. Allegarse de los elementos necesarios para que la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal esté en condiciones de prestar un mejor servicio;
- II. Elaborar y difundir programas de educación vial;
- III. Realizar promociones para recaudar fondos destinados a sus propias finalidades;
- IV. Construir parques infantiles de educación vial;
- V. Realizar campañas permanentes de educación vial, y
- VI. Promover la creación de escuelas de manejo.

ARTÍCULO 113

La Comisión Mixta Municipal se sujetará a las siguientes normas:

- I. Dependerá de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;
- II. Se integrará con representantes de las Regidurías de Gobernación, Educación, así como las organizaciones de transporte organizado, y de los principales clubes de servicios, asociaciones y organismos de industriales y comerciantes;

III. De entre sus miembros se designará un Secretario y un Tesorero, que tendrá a su cargo la administración de los fondos recaudados que depositarán en una institución de crédito del lugar;

IV. El Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, en su caso presidirá la Comisión Mixta Municipal y tendrá voto de calidad en las decisiones que se tomen;

V. En caso de disolución de la Comisión, los fondos de la misma se aplicarán a la adquisición de equipo necesario, conforme el señalamiento que haga la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;

VI. La Comisión sesionará cuando menos una vez al mes para lo cual el Secretario de la Comisión enviará citatorios con anticipación debida, y

VII. Elaborar sus estatutos internos.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS SANCIONES EN GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 114

La Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal aplicará sanciones por violación a cualquiera de las normas de este Reglamento, que consistirán en multa de conformidad con el tabulador de infracciones del Reglamento de Tránsito del Estado, sin perjuicio de promover ante el Ministerio Público el ejercicio de la acción penal conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 115

Para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor o por los daños causados a terceros, podrán retenerse los documentos, placas o vehículos a juicio de la Autoridad de Tránsito.

ARTÍCULO 116

Cuando el infractor cometa varias transgresiones a los Reglamentos de Tránsito en un mismo acto se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 117

Cuando conste que el infractor ha reincidido en la misma falta durante el término de treinta días, la multa se aumentará por el número de veces que ésta se haya cometido.

ARTÍCULO 118

Las sanciones impuestas se sujetarán para su cobro a lo que establece el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 119

El pago de las sanciones económicas deberán hacerse en la Tesorería Municipal, previa calificación que haga la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 120

En el caso de que el infractor no esté presente en el momento en el que se levante el acta de infracción, el original de ésta se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal caso no se anotarán los datos señalados en los incisos 1 y 2 del artículo siguiente, la fuga del infractor también será motivo de sanción.

ARTÍCULO 121

Las infracciones se harán constar en actas, llenando formas impresas numeradas, que deberán contener los siguientes datos:

- 1.- Nombre y domicilio del infractor;
- 2.- Número y especificación de su licencia para manejar, así como los datos de la placa del vehículo que conducía al momento de cometer la infracción;
- 3.- Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;
- 4.- Infracción cometida y especificación del o de los artículos violados y de los documentos que se retengan;
- 5.- Lugar, fecha y hora en que fue cometida la infracción, y
- 6.- Nombre, número y firma del Agente de Tránsito que levante la infracción.

ARTÍCULO 122

Contra lo asentado en el acta de infracción o de la sanción impuesta procede el recurso de inconformidad ante el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 123

A falta de disposiciones legales no establecidas en este Reglamento será aplicable en forma supletoria el Reglamento de Tránsito del Estado.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO del Honorable Cabildo del Municipio de Acatzingo, que expide el REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL para el Municipio de Acatzingo, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día miércoles 6 de diciembre de 2000, Número 2, Segunda sección, Tomo CCCVIII).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Acatzingo de Hidalgo, Puebla, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil, para su publicación y observancia general en la Jurisdicción del Municipio de Acatzingo, Puebla.- "Sufragio Efectivo. No Reelección".- El Presidente Municipal Constitucional.- **ARQUITECTO JOSE NORBERTO MANUEL ROSALES GARCIA.-** Rúbrica.